

**AUTO SUSTANCIACION N°2351
EJECUTIVO MIXTO.- RAD. 009-2014-00350
BANCO FINANADINA S.A. VS CARLOS ANDRES MOLINA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro de la presente acción ejecutiva, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el decomiso del vehículo de placas **MTN-277** de propiedad de la parte demandada **CARLOS ANDRES MOLINA BENAVIDES**, identificado con la C.C. No. 94.552.021 y como quiera que la medida de embargo se encuentra decretada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, el decomiso del vehículo de placas **MTN-277** de propiedad de la parte demandada **CARLOS ANDRES MOLINA BENAVIDES**, identificado con la C.C. No. 94.552.021.

2.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE:


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy _____ se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

**Juzgado 9 de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

RADICACIÓN: 034-2011-00711

Ejecutivo

CORFYSER S.A.S. CESIONARIO DE COOPERATIVA COOEMECE Vs CRUZ DEL SOCORRO LOZANO, PEDRO FIDEL MONTAÑO.

La Representante legal en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con HERNEY PLAZA VARGAS. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado así como las garantías reales que lo ampara.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante HERNEY PLAZA VARGAS.

TERCERO: REQUERIR a la parte cesionaria para que aporte el poder que le otorga al nuevo apoderado que designe, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANEXOS DE EJECUCIÓN ANA GABRIELA CALDERÓN ENRIQUEZ Civil Municipal Ana Gabriela Calderón Enriquez SECRETARIA

Auto de sustanciación No. 2342

LUZ AYDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO VS JIMER ALBERTO MUÑOZ
EJECUTIVO. Radicación No. 007-2011-00105

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito allegado por el demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, libra nuevamente el oficio de desembargo, ordenado mediante auto No. 376 de fecha 21 de febrero de 2015, donde se decretó la terminación del presente proceso y se decretó la cancelación de los embargos y secuestros ordenados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2015-00178
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2341**

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por BANCOLOMBIA y **PONER EN CONOCIMINETO** a las partes, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 JUL 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2252
CHEVYPLAN S.A. VS FABIOLA ARANGO GARCIA Y BERNARDO GOMEZ
ARBOLEDA
EJECUTIVO MIXTO. Rad. 020-2014-00180

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 09-033, proveniente de la Inspección de Policía Urbana II – Categoría Barrio Nueva Floresta, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY <u>13 JUL 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
BANCO FINANDINA S.A. VS ANGELA MARIA PENILLA
RADICACIÓN No. 027-2014-00434
AUTO DE SUSTANCIACION No.2353**

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora el oficio No. URL. 398302 aportado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago De Cali de fecha 27 de junio de 2016, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 JUL 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION N° 02354
BANCOLOMBIA S.A. VS. WILSON RAMIRO ANGULO QUIÑONEZ
EJECUTIVO- RAD. 023-2015-00290**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>126</u> DE HOY <u>13 JUL 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p> <p>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Cali, 11 de julio de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto interlocutorio No. 1878 Rad. 18-2016-00096
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO CORPOBANCA S.A. VS ARMANDO CASTRO GOMEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la anterior liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, el despacho observa que no se liquidan los intereses imputados mes a mes de acuerdo a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 80.534.994,00
FECHA DE INICIO	01-oct-15
FECHA DE CORTE	15-jun-16
TOTAL MORA	\$ 10.379.887
SALDO CAPITAL	\$ 80.534.994
SALDO INTERESES	\$ 10.379.887
DEUDA TOTAL	\$ 90.914.881

3.-APROBAR la liquidación del crédito por la suma **\$ 90.914.881** Mcte., 15 de junio de 2016, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 106 DE HOY 13 JUL 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO contra ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ, RUBKY KATHERINE MARTINEZ SERNA EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 031-2015-00588

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO contra ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ, RUBKY KATHERINE MARTINEZ SERNA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 106 DE HOY 13 JUL 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880
BANCO COOMEVA S.A. contra DIEGO JAVIER CERON BOLAÑOS
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 012-2015-01129

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COOMEVA S.A. contra DIEGO JAVIER CERON BOLAÑOS, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 106 DE HOY 13 JUL 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaría de Ejecución
Juzgado Civil Municipal
Angela María Estupiñán Araujo
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Cali, 11 de julio de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto interlocutorio No. 1881 Rad. 026-2015-01237
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO CORPBANCA S.A. VS CLAUDIA PATRICIA AMAYA SANCHEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la anterior liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, el despacho observa que no está acorde a la suma librada frente al mandamiento de pago y la sentencia en consecuencia, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.-** La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 61.765.234,00
FECHA DE INICIO	29-sep-15
FECHA DE CORTE	31-may-16
TOTAL MORA	\$ 8.048.834
SALDO CAPITAL	\$ 61.765.234
SALDO INTERESES	\$ 8.048.834

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 61.765.234,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.048.834
INTERESES DE PLAZO	\$ 5.056.452
DEUDA TOTAL	\$ 74.870.520

3.-APROBAR la liquidación del crédito por la suma **\$ 74.870.520** Mcte., 31 de mayo de 2016, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACION No.02355
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 004-2015-00315**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 50 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	13 JUL 2016
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CADENRIQUEZ SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2006-00643
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2357**

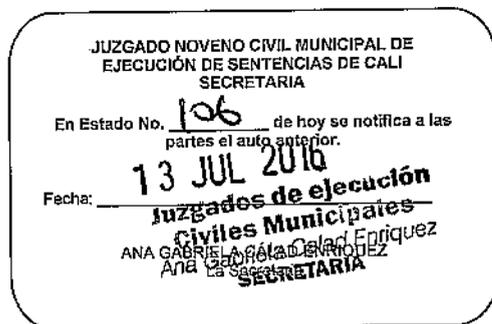
En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por BANCO DE OCCIDENTE, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2358
RUBBY ZAPATA VALENCIA VS LEIDY JOHANA VELEZ CORTES
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 030-2016-00151

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 043, proveniente de la Inspección de Policía Urbana II – Categoría Barrió Terrón Colorado, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
Ana Gabriela Calad Enriquez

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2350
EJECUTIVO. Rad. 009-2010-00279

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la información allegada por SOCIDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., donde informa que se encuentra decomisado el vehículo CPJ-403, por lo cual, el Juzgado.

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por SOCIDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., donde informa que se encuentra decomisado el vehículo CPJ-403, para que obre y conste en el presente proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

MP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 196 DE HOY

13 JUL 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE

ANA GABRIELA CAJALAN ENRIQUEZ

Secretaría de ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Cajalán Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No.02356
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 015-2015-00199

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 39 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 106 DE HOY 13 JUL 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAO MENDOZA

Juzgado de Ejecución
Municipal
Civiles
Ana Gabriela Calao Mendó
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2361
BANCO FINANADINA S.A. VS JANJA PAULET VERGARA
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 030-2016-00151

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 026, proveniente de la Inspección de Policía Urbana II – Categoría Barrió el Diamante comuna 13, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY <u>13 JUL 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE Juzgados de ejecución Civiles Municipales</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 002-2010-00481
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2360**

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 JUL 2016

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
ANA GABRIELA CÁRDENAS Calad Enriquez
Ana Cárdenas Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2359
EJECUTIVO
Rad. 020-2010-00420

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la respectiva liquidación del crédito del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY <u>13 JUL 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Municipal Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA</p>

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 11 de julio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2348

RADICACIÓN: 014-2010-00137-00

Ejecutivo Singular

HECTOR FABIO AMU Vs. HARBY FLOR TORO Y MARIA ELENA FLOR TORO

Se allega al proceso memorial elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita al Despacho se corrija el proveído del 4 de mayo de 2016 emitido dentro este proceso, teniendo en cuenta que en momento alguno se ha cancelado la obligación.

Frente a lo anterior este Despacho advierte que efectivamente mediante auto interlocutorio de fecha 3 de mayo de 2016, se resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin embargo la terminación se da respecto del proceso acumulado propuesto por JOSE OVER DUQUE CHAVEZ en contra de HARBY FLOR TORO y MARIA ELENA FLOR TORO, más no del proceso inicial propuesto por HECTOR FABIO AMU contra los mismos demandados, en consecuencia nada afecta dicho asunto.

Sin embargo se dejará sin efectos el numeral 3º del mentado proveído, toda vez que por un lapsus del Despacho se resolvió ordenar el archivo del asunto, a pesar de estar vigente el proceso instaurado por **HECTOR FABIO AMU contra HARBY FLOR TORO y MARIA ELENA FLOR TORO**, así mismo se ordenará dejar sin efectos alguno el oficio No. 09-576 del 4 de mayo de 2016 emitido por la Secretaria de estos Juzgados, en razón a que la orden de levantamiento de medidas previas se ordenó por **RAZON DEL PROCESO ACUMULADO, Y NO POR RAZÓN DEL PRIMER ASUNTO.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- DEJAR sin efecto alguno el numeral 3º del auto interlocutorio de fecha 3 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- DEJERE sin efecto alguno el oficio No. 09-576 del 4 de mayo de 2016 emitido por la Secretaria de estos Juzgados, y comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias sobre tal situación, para que el mismo **NO** sea tenido en cuenta dentro del radicado 010-2008-618.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 106 DE HOY 13 JUL 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria
Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 11 de julio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2349

RADICACIÓN: 014-2010-00137-00

Ejecutivo Singular

HECTOR FABIO AMU Vs. HARBY FLOR TORO Y MARIA ELENA FLOR TORO

Se allega al proceso memorial elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita al Despacho se ordene el pago de los depósitos que se encuentran consignados por cuenta de este asunto, sin embargo previa revisión del portal web del Banco Agrario, no se vislumbran títulos, así mismo cabe anotar que la única medida de embargo decretada es sobre los remanentes dentro del proceso 010-2008-618 a cargo ahora del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien hasta la fecha no los ha dejado a disposición de este asunto.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- SIN LUGAR a decretar la entrega de títulos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	173 JUL 2016
EN ESTADO No. 106	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 011-2015-00006

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisada la documentación allegada y como quiera que no se allegó, junto con las publicaciones del aviso, el respectivo certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis, siendo éste un requisito indispensable tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 450 del C.G. Del P., el Juzgado en aras de evitar cualquier irregularidad que pueda acarrear la nulidad del remate y la validez del mismo dispondrá la no realización de la diligencia.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REALIZAR la presente diligencia de remate programada en la fecha y hora visible a folio 150, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria, **ORDENASE** la devolución de los títulos judiciales aportados por los postores si los hubiere, previa verificación de su existencia.

TERCERO.- AGREGAR a los autos los escritos allegados para que obren y consten dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>06</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Municipal Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2014-00562

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado en vista de que en el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad AMADA COLOMBIA S.A.S., de la Cámara de Comercio Cali consta la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 644084-2 accederá al secuestro del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio: AMADA COLOMBIA S.A.S., ubicado en la carrera 100 # 11-60 oficina 613 Holguines Trade Center de Cali, distinguido con matrícula mercantil No. 644084-2.

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, a quien se le librá el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO.- El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY <u>13 JUL</u> 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA CALLES ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2302
EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 013-2005-00821

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor ROMULO DANIEL ORTIZ informa al Despacho de la CESION DE CONTRATO DE DEPOSITARIO para el traslado del vehículo de placas **CEJ-779** a las instalaciones INVERPARKING YUMBO, por tal razón, se requerirá al secuestre NEHIL SANCHEZ DUQUE, para que presente informe sobre el bien que tiene a su cargo, esto de conformidad con el Art. 51 del C.G. Del P., que en lo pertinente reza "...En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión...", igualmente se le pondrá en conocimiento vía telex sobre la manifestación que hace el depositario legal del bien para que gestione lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el memorial que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA oficiar y enviar al secuestre NEHIL SANCHEZ DUQUE requerimiento en el que se solicita que presente informe en un plazo máximo de cinco (5) días sobre el vehículo de placas **CEJ-779** que tiene a su cargo.

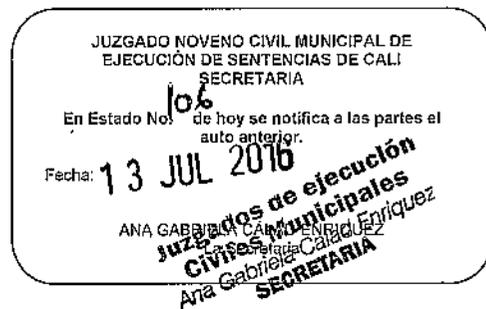
Así mismo, póngasele en conocimiento sobre el traslado del vehículo, para que gestione lo pertinente de su cargo.

Líbrese telex.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2345
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 016-2012-00392

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a los documentos allegados al plenario por parte de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, el Juzgado procederá a la devolución de los títulos de depósitos judiciales No. **469030001856586** y **469030001856610** por valores de \$24.200.000 y \$25.000.000 respectivamente, consignados a órdenes el Despacho.

Por otro lado, de conformidad con la petición que hace la apoderada de la parte demandante, en donde se solicita aceptar la dependencia judicial a la señora LUISA MARIA PAEZ MOYA y como quiera que cumple los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipal – Área de Depósitos Judiciales, para que previa verificación de los títulos, haga la respectiva devolución del dinero consignado por el postor JOSE EFRAIN GIRALDO JIMENEZ identificado con C.C. No.16.531.018, con título No. **469030001856586** por un valor de \$24.200.000

Así mismo, haga la respectiva devolución del dinero consignado por la postora TANYA JUDITH CUADROS OBREGON identificada con C.C. No.31.928.380, con título No. **469030001856610** por un valor de \$25.000.000

SEGUNDO.- ACEPTAR la autorización que realiza la apoderada de la parte actora a la señora LUISA MARIA PAEZ MOYA identificado con C.C. No. 1.144.070.496 de Cali (V), en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CASARDO Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela CasarDO SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1862
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2013-00273

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que la petición elevada se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 597 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de embargo y decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **CXZ-604**.

Líbrese oficio de rigor a las entidades pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 106 DE HOY 13 JUL 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUETA
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2344
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 013-2009-01329

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisadas las solicitudes que anteceden presentadas por la adjudicataria del vehículo automotor, el Juzgado previo a resolver la solicitud de devolución de los dineros que por concepto de impuesto canceló por el taxi, requerirá a la petente para que informe, bajo la gravedad de juramento, la fecha exacta en que le fue entregado el vehículo, para proceder de conformidad al numeral 7º del artículo 455 del C. G. Del P.

En consideración a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la adjudicataria del taxi para que informe al Despacho la fecha exacta de entrega del vehículo automotor, manifestación que deberá hacer bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA Secretaria	

de ejecución municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el memorial presentado por el señor JOSE EDGAR TABARES, que manifiesta ser un tercero afectado dentro del presente trámite ejecutivo, el Juzgado luego de revisadas las pruebas que obran en el plenario, concluye que éste no es parte dentro del proceso, por lo que es menester traer a colación el artículo 468 del C. G. Del P., que en lo pertinente cita:

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (Énfasis de instancia).

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Así las cosas, las manifestaciones que hace el señor TABARES se agregarán al expediente sin consideración alguna, y el consecuencia negará la solicitud impetrada como quiera que quien está facultado para retirar los oficios de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo, es la parte demandada - quien figura como propietario en el respectivo certificado de tradición del vehículo automotor - toda vez que los vehículos automotores son bienes sujetos a registro según la normativa vigente y por ende el procedimiento que se adelantó en esta judicial está revestido de la presunción de legalidad y con los fundamentos preceptuados en el C. G. Del P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por el señor JOSE EDGAR TABARES, de conformidad a las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 06 DE HOY 13 JUL 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
AUTO QUE ANTECEDERÁ
Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALABENRIQUE
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de julio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865

Banco BBVA Colombia S.A. vs Ana María Pineda Potes
Rad. 025-2009-00869

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el oficio No. 0765 de fecha 20 de Marzo de 2014, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Refinancia S.A. contra Ana María Pineda Potes Rad 2009-01393.

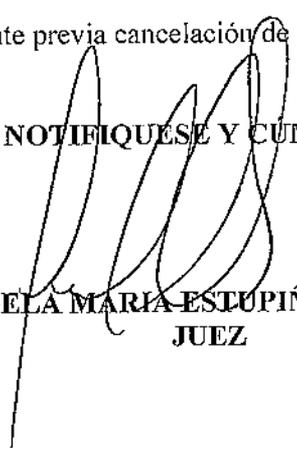
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>1865</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <i>Ana Gabriela Calad Enriquez</i> SECRETARIA	

Auto interlocutorio No. 1870
Ejecutivo Singular
Eugenio Jaramillo Machado vs María Luisa Torres Cuesguen
Rad. 021-2011-00476

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Secretaria Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 1872
Ejecutivo Singular
Cooperativa Médica Del Valle Coomeva vs Jose Vicente Castro y Otro.
Rad. 024-1997-00418

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALADO ENRIQUETA Ana Gabriela Calado Enríquez SECRETARIA	

Auto interlocutorio No. 1871
Ejecutivo Singular
Jose Loaiza vs Noe Octavio Arias
Rad. 023-2011-00197

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ABRE LOS Procesos de ejecución Civiles Municipales	
ANA ABRELLA GARCÍA RIVERA SECRETARIA	

Auto interlocutorio No. 1873
Ejecutivo Singular
Sociedad Agropecuaria Ltda vs Luis Felipe Díaz Rodríguez
Rad. 031-2010-01090

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 106 DE HOY 13 JUL 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
AUTO QUE ANTECEDE
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
ANA GARCÍA DÍAZ Rodríguez
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1867
Ejecutivo Singular
Banco BCSC S.A. vs Luz María Castillo C.
Rad. 010-2008-00820

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 106 DE HOY 13 JUL 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de ejecución
Civiles
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 1868
Ejecutivo Singular
Credidescuentos Darío Botero Gómez vs Zairis Rivas Murillo y Otro
Rad. 022-2010-00421

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALADO ENRIQUEZ Ana Gabriela Calado Enriquez SECRETARIA	

Auto interlocutorio No. 1869
Ejecutivo Singular
Finesa S.A. vs Helio Jose Lombana Hernández
Rad. 027-2011-00515

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALVO ENRIQUEZ Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calvo Enriquez SECRETARIA	

Auto interlocutorio No. 1864
Ejecutivo Mixto
Carlos Enrique Toro Arias vs Hugo Zuñiga y Otro.
Rad. 024-2009-00280

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>106</u>	DE HOY <u>13 JUL 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución ANA GABRIELA CALDAS ENRIQUEZ Secretaria de Ejecución Ana Gabriela Caldas Enriquez SECRETARÍA	